

## RESUMEN

### Funerarias – técnica de conservación

El interesado denuncia que existe una barrera infranqueable propiciada por la propia Administración para la comercialización y distribución de una técnica para la conservación transitoria de cadáveres.

De entre la documentación aportada, destaca una Resolución de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de 29-11-13, que deniega la autorización del producto como técnica de conservación transitoria de cadáveres, por considerar que contiene un producto biocida que incumple la normativa comunitaria sobre biocidas.

En este sentido se señala que la valoración de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado respecto a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) se produce teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes premisas:

- La primacía del derecho comunitario.
- La aplicación de los principios de la LGUM conforme a la legalidad vigente (el principio de eficacia nacional de un producto solo podría aplicarse conforme al artículo 19 de la LGUM en la medida en que dicho producto estuviera legalmente producido).

En la medida en que estas premisas están actualmente siendo cuestionadas, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado no puede realizar la valoración del caso conforme a la LGUM.

[Informe final](#)

[Informe CNMC](#)

[Informe Andalucía ADCA](#)



28/1424

## **I. INTRODUCCIÓN**

Con fecha 29-7-14, ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, escrito de D. (...), en nombre y representación de (...), en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de las técnicas de conservación de cadáveres que se practican en la prestación de servicios funerarios.

Considerando que la información aportada era insuficiente para el análisis del caso, se requirió al interesado información adicional, que fue recibida en esta Secretaría el 2-9-14.

El interesado denuncia que existe una barrera infranqueable propiciada por la propia Administración para la comercialización y distribución de un producto para la conservación transitoria de cadáveres denominado (...).

La documentación aportada incluye algunas autorizaciones autonómicas del producto y un escrito del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de 8-8-12 en el que contesta que tal Departamento no puede autorizar los filtros de la empresa (...) como técnica o procedimiento de conservación transitoria de cadáveres por no tener competencia en dicha cuestión.

Sin embargo, la documentación también incluye una Resolución de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de 29-11-13, en la que se deniega la autorización de la técnica (...) como técnica de conservación transitoria de cadáveres. Se alega que esta técnica contiene un producto biocida denominado permanganato potásico y que este producto no ha sido autorizado para su utilización como biocida en la conservación de cadáveres conforme a la normativa comunitaria y española de desarrollo, por lo que no puede comercializarse.



También figuran en el expediente escritos, de fecha posterior, de distintas Comunidades Autónomas en los que se deniega el uso de (...) como técnica de conservación transitoria de cadáveres por considerar que es competencia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la autorización del producto biocida (permanganato potásico) que esta técnica contiene.

Por último, la documentación incluye varios oficios emitidos en 2014 por distintas Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en los que se deniega el uso de la técnica (...) en el traslado internacional de cadáveres.

## **II. MARCO NORMATIVO**

### **a) Normativa comunitaria.**

- Reglamento 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativo a la comercialización y uso de los biocidas.
- Reglamento 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de 10 años contemplado en el artículo 16.2 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización y uso de los biocidas.

### **b) Normativa estatal:**

- Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Esta normativa se aplica supletoriamente en algunas CCAA y en Melilla. En lo relativo a los traslados internacionales se aplica en todas las CCAA.
- Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

### **c) Normativa autonómica:**

**Andalucía.**



- Decreto 95/2001 de 3 abril por el que se aprueba el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Andalucía.

### **Aragón.**

- Decreto 15/1987 de 16 febrero de la Diputación General de Aragón por el que se regula el traslado de cadáveres en la CA de Aragón.
- Decreto 106/1996 normas reguladoras de policía mortuoria. Aragón.

### **Asturias**

- Decreto 72/1998 de 26 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria de Asturias.
- Decreto 14/2005, de 3 de febrero, por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de servicios funerarios.

### **Baleares**

- Decreto 105/1997 24 julio, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria de Baleares.
- Decreto 1/1998, de 2 de enero, por el que se regula el derecho a la información sobre los servicios mortuorios y funerarios.

### **Canarias**

- Decreto 404/1985, de 21 de octubre, por el que se dictan normas sobre el traslado de cadáveres. Canarias. Se aplica en parte también el Decreto 2263/1974.

### **Cantabria**

- Decreto 1/1994 de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria de Cantabria.



- Decreto 88/1997, de 1 de agosto, por el que se regulan los derechos de los adquirentes de servicios funerarios en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

### **Castilla La Mancha**

- Decreto 72/1999 de 1 de junio de sanidad mortuoria. Castilla La Mancha.
- Decreto 25/2000, de 15-02-2000, de los derechos de información y económicos de los usuarios de servicios funerarios.
- Orden de 17-01-2000, de desarrollo del Decreto de Sanidad Mortuoria.

### **Castilla y León**

- Decreto 16/2005 de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria de Castilla y León.
- Decreto 79/1998, de 16 de abril, por el que se regula el Derecho a la Información y los Derechos Económicos de los usuarios de servicios funerarios.

### **Cataluña**

- Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre Servicios Funerarios.
- Decreto 297/1997 de 25 de noviembre por el que se aprueba el reglamento de policía sanitaria mortuoria. Cataluña.
- Decreto 209/1999, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula, con carácter supletorio, los servicios funerarios municipales.

### **Comunidad Valenciana**



- Decreto 39/2005 de 25 de febrero por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

#### **Extremadura.**

- Decreto 161/2002 de 19 de noviembre Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Extremadura.
- Orden de 23 de marzo de 2006 por la que se regulan distintos procedimientos de autorización en Policía Sanitaria Mortuoria.

#### **Madrid.**

- Decreto 124/1997 de 9 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.
- Orden 771/2008, de 31 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se regula la realización de prácticas de tanatopraxia en la Comunidad de Madrid.

#### **Murcia.**

- Orden de 7 de junio de 1991 de la Consejería de Sanidad por la que se dictan normas sobre Policía Sanitaria Mortuoria. Se aplica supletoriamente el Decreto estatal 2263/1994.

#### **Navarra.**

- Decreto Foral 297/2001 de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

#### **País Vasco.**

- Decreto 202/2004 de 19 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

#### **La Rioja.**



- Decreto 30/1998 de 27 de marzo, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. La Rioja.

#### **Galicia**

- Decreto 134/1998, de 23 de abril, sobre policía sanitaria mortuoria. Galicia.

#### **Ceuta.**

- Reglamento regulador de la Sanidad Mortuoria, de 22 de diciembre de 2002, de la Ciudad de Ceuta.

#### **Melilla.**

- En Melilla dado que no se ha elaborado normativa propia, rige el Decreto estatal.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO**

El párrafo 2º del artículo 21 del Decreto (estatal) 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, establece que *para la conservación transitoria del cadáver, la Jefatura Provincial de Sanidad comprobará, en el acto de realización de la misma y antes del cierre del féretro, que la técnica utilizada esté previamente autorizada por la Dirección General de Sanidad, levantando el acta correspondiente.*

Esta norma sin embargo es de aplicación sólo en las Comunidades Autónomas que no han regulado sobre la materia.

La regulación de algunas CCAA dispone que éstas están facultadas para homologar los medios materiales utilizados para la prestación de servicios funerarios (art. 3.3.g Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de Castilla y León; art. 62.e Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, de Extremadura). Con base en esta regulación, algunas de ellas han autorizado la técnica (...). En otras Comunidades Autónomas, las técnicas de conservación no están sujetas a



autorización administrativa sino que son elegidas libremente por los facultativos competentes dentro de los límites de su responsabilidad profesional (arts. 8 y ss. Decreto 134/1998, de 23 de abril, de Galicia).

Ahora bien, independientemente de que las técnicas de conservación tengan que ser autorizadas o no por las CCAA o por el Estado, en la medida en que estas técnicas supongan la utilización de productos químicos biocidas, deben además cumplir la normativa comunitaria correspondiente.

A este respecto, una Resolución de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de 29-11-13, deniega la autorización de la técnica (...) como técnica de conservación transitoria de cadáveres, por considerar que contiene un producto biocida que incumple la normativa comunitaria sobre biocidas. Esta Resolución ha sido recurrida por la empresa interesada ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Por tanto, la legalidad del producto (...) está en la actualidad siendo cuestionada.

En este sentido se señala que la valoración de esta Secretaría respecto a la aplicación de la LGUM se produce teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes premisas:

- **La primacía del derecho comunitario.**

En virtud de dicho principio ningún Estado miembro podría aplicar o interpretar una norma nacional de forma contraria al Derecho europeo. A este respecto cabe señalar que de manera específica el artículo 17 de la LGUM considera que:

Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.

*1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de*





*rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:*

*(...)*

*d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.*

- **La aplicación de los principios de la LGUM conforme a la legalidad vigente.**

En concreto cabría señalar que el principio de eficacia nacional de un producto solo podría aplicarse conforme al artículo 19<sup>1</sup> de la LGUM en la medida en que dicho producto estuviera legalmente producido conforme a la normativa aplicable. Asimismo el análisis de los actos concretos de las administraciones públicas solo podría realizarse cuando estos proceden de las autoridades competentes para realizarlos.

En conclusión, en virtud de las anteriores consideraciones y en la medida en que estas premisas están actualmente siendo cuestionadas, esta Secretaría no puede realizar la valoración del caso conforme a la LGUM.

**Este informe no tiene la consideración de acto administrativo recurrible.**

Madrid, 29 de septiembre de 2014

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

---

<sup>1</sup>“**Artículo 19.** Libre iniciativa económica en todo el territorio nacional.  
...2. *Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio desde el momento de su puesta en el mercado.*”